

Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 20 de Madrid

C/ Gran Vía, 19 , Planta 5 - 28013
45029710

NIG: 28.079.00.3-2021/0003119

Procedimiento Abreviado 66/2021

Demandante: BANCO SANTANDER S.A.

PROCURADOR Dña. MARIA ALBARRACIN PASCUAL

Demandado: AYUNTAMIENTO DE LAS ROZAS DE MADRID

LETRADO Dña. MERCEDES GONZALEZ-ESTRADA ALVAREZ-MONTALVO

En nombre de S.M. el Rey y por la autoridad que la Constitución me confiere, he pronunciado la siguiente,

SENTENCIA nº 88 /2021

En Madrid, a veintinueve de marzo de dos mil veintiuno.

Vistos por Don Manuel Pérez Pérez, Magistrado-Juez del Juzgado de lo ContenciosoAdministrativo número Veinte de esta ciudad, los presentes autos de Procedimiento Abreviado número 66/21, seguidos a instancia de Banco Santander, S.A., representado por la Procuradora de los Tribunales D^a. María Albarracín Pascual y asistido por la Abogada D^a. Ana Garnica Santamaría, contra el Ayuntamiento de Las Rozas de Madrid, representado y asistido por la Abogada D^a. Mercedes González-Estrada Álvarez-Montalvo, sobre tributos.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Por el representante procesal de Banco Santander, S.A., se presentó, el día 9 de febrero de 2021, recurso contencioso administrativo contra la desestimación presunta por el Ayuntamiento de Las Rozas del recurso de reposición interpuesto el 11 de diciembre de 2020 frente a la desestimación también por silencio administrativo de la solicitud de rectificación



de 10 de octubre de 2019, en relación con la autoliquidación practicada en concepto de Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana sobre el bien inmueble sito en C/ Castillo de Arévalo nº 6, escalera 2, 1º B, con referencia catastral 4446202VK2844N0020MH, inscrita en el registro de la Propiedad nº 1 de Las Rozas de Madrid como finca 42746. Solicitando se acuerde rectificar la autoliquidación y condene al Ayuntamiento de Las Rozas a devolverle las cantidades ingresadas en virtud de la misma, de 4.669,95 en concepto de principal, más los intereses legalmente procedentes, con expresa condena en costas a la Administración demandada.

SEGUNDO: Admitida a trámite la demanda por Decreto de 15 de febrero de 2021, y al haberse solicitado por la parte actora que se fallase sin necesidad de recibimiento a prueba ni celebración de vista, se dio traslado de la demanda a la parte demandada para que la contestase, lo que realizó en el plazo señalado, quedando el recurso concluso para sentencia.

TERCERO: En la tramitación de las presentes actuaciones se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: Constituye el objeto del presente recurso determinar si es conforme a Derecho la desestimación por silencio administrativo por el Ayuntamiento de Las Rozas de Madrid del recurso de reposición interpuesto por el actor el 12 de diciembre de 2020 frente a la desestimación también por silencio administrativo de la solicitud de rectificación, presentada el 18 de octubre de 2019, de la autoliquidación practicada en concepto de Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana por la transmisión del bien inmueble sito en la calle Castillo de Arévalo nº 6, escalera 2, 1º B, de dicha localidad, con referencia catastral 4446202VK2844N0020MH, e inscrita en el registro de la Propiedad nº 1 de Las Rozas de Madrid como finca 42746.

SEGUNDO: Se fundamenta el recurso en la Sentencia del Tribunal Constitucional de 11 de mayo de 2017 y la del Tribunal Supremo de 9 de julio de 2018.



Sobre la cuestión planteada, la sentencia del Tribunal Constitucional (Pleno) de 11 mayo 2017 establece en su fallo:

“que los arts. 107.1, 107.2 a) y 110.4, todos ellos del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, son inconstitucionales y nulos, pero únicamente en la medida que someten a tributación situaciones de inexistencia de incrementos de valor.”

Y en su Fundamento Jurídico 5 precisa el mismo indicando que:

“Antes de pronunciar el fallo al que conduce la presente Sentencia, deben efectuarse una serie de precisiones últimas sobre su alcance:

a) *El impuesto sobre el incremento del valor de los terrenos no es, con carácter general, contrario al Texto Constitucional, en su configuración actual. Lo es únicamente en aquellos supuestos en los que somete a tributación situaciones inexpresivas de capacidad económica, esto es, aquellas que no presentan aumento de valor del terreno al momento de la transmisión. Deben declararse inconstitucionales y nulos, en consecuencia, los arts. 107.1 y 107.2 a) LHL, «únicamente en la medida en que someten a tributación situaciones inexpresivas de capacidad económica» (SSTC 26/2017, FJ 7; y 37/2017, FJ 5).*

b) *Como apunta el Fiscal General del Estado, aunque el órgano judicial se ha limitado a poner en duda la constitucionalidad del art. 107 LHL, debemos extender nuestra declaración de inconstitucionalidad y nulidad, por conexión (art. 39.1 LOTC) con los arts. 107.1 y 107.2 a) LHL, al art. 110.4 LHL, teniendo en cuenta la íntima relación existente entre este último citado precepto y las reglas de valoración previstas en aquellos, cuya existencia no se explica de forma autónoma sino solo por su vinculación con aquel, el cual «no permite acreditar un resultado diferente al resultante de la aplicación de las reglas de valoración que contiene» [SSTC 26/2017, FJ 6; y 37/2017, FJ 4 e)]. Por consiguiente, debe declararse inconstitucional y nulo el art. 110.4 LHL, al impedir a los sujetos pasivos que puedan acreditar la existencia de una situación inexpresiva de capacidad económica (SSTC 26/2017, FJ 7; y 37/2017, FJ 5).*

c) *Una vez expulsados del ordenamiento jurídico, ex origine, los arts. 107.2 y 110.4 LHL, en los términos señalados, debe indicarse que la forma de determinar la existencia o no de un incremento susceptible de ser sometido a tributación es algo que solo corresponde al legislador, en su libertad de configuración normativa, a partir de la publicación de esta Sentencia, llevando a cabo las modificaciones o adaptaciones pertinentes en el régimen legal*



del impuesto que permitan arbitrar el modo de no someter a tributación las situaciones de inexistencia de incremento de valor de los terrenos de naturaleza urbana (SSTC 26/2017, FJ 7; y 37/2017, FJ 5).”.

La propia sentencia se pronuncia de manera indirecta sobre la carga de la prueba al declarar expresamente la inconstitucionalidad del artículo 110.4 LHL (apartado b) anterior) *“al impedir a los sujetos pasivos que puedan acreditar la existencia de una situación inexpresiva de capacidad económica”, y ello resulta asimismo de la aplicación de los artículos 105 de la Ley General Tributaria y 217 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, considerando la naturaleza objetiva del impuesto, como pone de manifiesto la sentencia referida al decir en su Fundamento Jurídico 3 que: “Por consiguiente, basta con ser titular de un terreno de naturaleza urbana para que se anude a esta circunstancia, como consecuencia inseparable e irrefutable, un incremento de valor sometido a tributación que se cuantifica de forma automática, mediante la aplicación al valor que tenga ese terreno a efectos del impuesto sobre bienes inmuebles al momento de la transmisión, de un porcentaje fijo por cada año de tenencia, con independencia no sólo del quantum real del mismo, sino de la propia existencia de ese incremento (SSTC 26/2017, FJ 3; y 37/2017, FJ 3).”.*

Sentencia que ha sido objeto de interpretación y aplicación por la del Tribunal Supremo de 9 de julio de 2018, que cita la parte expresamente en apoyo de su pretensión, y que dice:

“1º) Los artículos 107.1 y 107.2 a) del TRLHL, a tenor de la interpretación que hemos hecho del fallo y del fundamento jurídico 5 de la STC 59/2017, adolecen solo de una inconstitucionalidad y nulidad parcial. En este sentido, son constitucionales y resultan, pues, plenamente aplicables, en todos aquellos supuestos en los que el obligado tributario no ha logrado acreditar, por cualquiera de los medios que hemos expresado en el fundamento de derecho Quinto, que la transmisión de la propiedad de los terrenos por cualquier título (o la constitución o transmisión de cualquier derecho real de goce, limitativo del dominio, sobre los referidos terrenos), no ha puesto de manifiesto un incremento de su valor o, lo que es igual, una capacidad



económica susceptible de ser gravada con fundamento en el artículo 31.1 CE. 2º) El artículo 110.4 del TRLHL, sin embargo, es inconstitucional y nulo en todo caso (inconstitucionalidad total) porque, como señala la STC 59/2017, «no permite acreditar un resultado diferente al resultante de la aplicación de las reglas de valoración que contiene», o, dicho de otro modo, porque «imp[ide] a los sujetos pasivos que puedan acreditar la existencia de una situación inexpresiva de capacidad económica (SSTC 26/2017, FJ 7, y 37/2017, FJ 5)». Esa nulidad total de dicho precepto, precisamente, es la que posibilita que los obligados tributarios puedan probar, desde la STC 59/2017, la inexistencia de un aumento del valor del terreno ante la Administración municipal o, en su caso, ante el órgano judicial, y, en caso contrario, es la que habilita la plena aplicación de los artículos 107.1 y 107.2 a) del TRLHL.». Sentencia reiterada por las del mismo Tribunal de 12 y 20 de diciembre de 2018 y otras posteriores. Y que, respecto a la prueba, distingue y determina como debe practicarse y valorarse la misma tanto en el procedimiento administrativo como en el judicial, y ello no sólo en el caso que resuelve, en donde no se plantea la cuestión, sino con carácter general, diciendo: “2.- Para acreditar que no ha existido la plusvalía gravada por el IIVTNU podrá el sujeto pasivo (a) ofrecer cualquier principio de prueba, que al menos indiciariamente permita apreciarla, como es la diferencia entre el valor de adquisición y el de transmisión que se refleja en las correspondientes escrituras públicas [cuyo valor probatorio sería equivalente al que atribuimos a la autoliquidación del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales en los fundamentos de derecho 3.4 de nuestras sentencias de 23 de mayo de 2018 (RRCA núms. 1880/2017 y 4202/2017), de 5 de junio de 2018 (RRCA núms. 1881/2017 y 2867/2017) y de 13 de junio de 2018 (RCA núm. 2232/2017)]; (b) optar por una prueba pericial que confirme tales indicios; o, en fin, (c) emplear cualquier otro medio probatorio ex artículo 106.1 LGT que ponga de manifiesto el decremento de valor del terreno transmitido y la consiguiente improcedencia de girar liquidación por el IIVTNU. Precisamente -nos interesa subrayarlo-, fue la diferencia entre el precio de adquisición y el de transmisión de los terrenos transmitidos la prueba tenida en cuenta por el Tribunal Constitucional en la STC 59/2017 para asumir -sin oponer reparo alguno- que, en los supuestos de hecho examinados por el órgano judicial que planteó la cuestión de inconstitucionalidad, existía una minusvalía.

3.- Aportada -según hemos dicho, por cualquier medio- por el obligado tributario la prueba de que el terreno no ha aumentado de valor, deberá ser la Administración la que pruebe en contra de dichas pretensiones para poder aplicar los preceptos del TRLHL que el fallo de la STC 59/2017 ha dejado en vigor en caso de plusvalía. Contra el resultado de la valoración de

la prueba efectuada por la Administración en el seno del procedimiento tributario correspondiente, el obligado tributario dispondrá de los medios de defensa que se le reconocen en vía administrativa y, posteriormente, en sede judicial. En la vía contenciosoadministrativa la prueba de la inexistencia de plusvalía real será apreciada por los Tribunales de acuerdo con lo establecido en los artículos 60 y 61 LJCA y, en último término, y tal y como dispone el artículo 60.4 LJCA, de conformidad con las normas del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil.”.

Doctrina que contradice lo dispuesto expresamente en una norma con rango de Ley, no declarada inconstitucional, el artículo 1218 del Código Civil que, bajo el epígrafe “Efectos probatorios de los documentos públicos”, establece:

“Los documentos públicos hacen prueba, aun contra tercero, del hecho que motiva su otorgamiento y de la fecha de éste.

También harán prueba contra los contratantes y sus causahabientes, en cuanto a las declaraciones que en ellos hubiesen hecho los primeros.”.

Y también su propia doctrina sobre la prueba de indicios o presunciones, expuesta en sus sentencias de 17 febrero 2014 (Recurso de Casación 651/2013) y 5 mayo 2014 (Recurso de Casación 1511/2013), y que dispone que:

“Se ha de tener en cuenta que la prueba indiciaria o de presunciones, admitida en el ámbito tributario por los artículos 118.2 de la Ley General Tributaria de 1963 y 108.2 de la Ley homónima 58/2003, de 17 de diciembre (BOE de 18 de diciembre), puede ser válidamente utilizada si concurren los siguientes requisitos: (a) que aparezcan acreditados los hechos constitutivos del indicio o hecho base; (b) que exista una relación lógica entre tales hechos y la consecuencia extraída; y (c) que esté presente el razonamiento deductivo que lleva al resultado de considerar probado o no el presupuesto fáctico contemplado en la norma para la aplicación de su consecuencia jurídica, como, para el ámbito jurisdiccional, exige de manera expresa el artículo 386.1, párrafo segundo, de la Ley de Enjuiciamiento Civil, al señalar que «en la sentencia en la que se aplique el párrafo anterior (las presunciones judiciales) deberá incluir el razonamiento en virtud del cual el tribunal ha establecido la presunción». Dicho, en otros términos, la prueba de presunciones consta de un elemento o dato objetivo, que es el constituido por el hecho base que ha de estar suficientemente acreditado, del que parte la inferencia, esto es, la operación lógica que lleva al hecho consecuencia, que será tanto más rectamente entendida cuanto más coherente y razonable aparezca el camino de la inferencia. Puede hablarse, en tal sentido, de rechazo de la



incoherencia, la irrazonabilidad y la arbitrariedad como límite a la admisibilidad de la presunción como prueba [véanse, por todas, las sentencias emanadas de esta misma Sección el 10 de noviembre de 2011 (casación 331/09 , FJ 6º), 17 de noviembre de 2011 (casación 3979/07 , FJ 3º), 8 de octubre de 2012 (casación 7067/10, FJ 2 º) y 18 de marzo de 2013 (casación 392/11 , FJ 2º)].”.

Pues el primero de los requisitos para la utilización de la prueba indiciaria o de presunciones “que aparezcan acreditados los hechos constitutivos del indicio o hecho base”, sería que el precio real de las transmisiones fuera el que figura en los documentos públicos y ello no sólo no se acredita por la mera manifestación de los intervinientes en el negocio jurídico, objetivamente interesados a efectos tributarios en que sea el más bajo posible, sino porque de la determinación expresa contenida del artículo 1218 del Código Civil resulta que las declaraciones de los intervinientes en el contrato plasmado en un documentos público no hacen prueba contra tercero, sólo “contra los contratantes y sus causahabientes”.

Sobre la prueba en los procedimiento tributarios establecen los artículos 105.1 y 106.1 de la Ley 58/2003, de 17 diciembre, General Tributaria

- “*Artículo 105. Carga de la prueba*

1. En los procedimientos de aplicación de los tributos quien haga valer su derecho deberá probar los hechos constitutivos del mismo.”

- “*Artículo 106. Normas sobre medios y valoración de la prueba*

1. En los procedimientos tributarios serán de aplicación las normas que sobre medios y valoración de prueba se contienen en el Código Civil y en la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, salvo que la Ley establezca otra cosa.”

En el presente proceso judicial, para acreditar la pérdida patrimonial alegada por el banco actor en la transmisión del bien inmueble objeto del presente proceso pretende que se consideren los valores de adquisición en subasta judicial por Decreto de 28 de noviembre de 2013 de una vivienda, y de venta de la misma en escritura de fecha 15 de marzo de 2018, y al efecto ha de indicarse:

1.- El hecho imponible del impuesto se refiere al “valor de los terrenos de naturaleza urbana”, no al del bien inmueble en su conjunto, terreno y edificación. Y los importes consignados en el Decreto y escritura presentada se refieren al valor de una vivienda, sin indicarse en ninguno de los casos el valor del suelo.



2.- Que el valor de compra del inmueble no es el indicado por la parte actora en su demanda, pues en el Decreto en virtud del cual se le adjudica figura expresamente que la finca registral 42746, objeto de este proceso, se le adjudica por 209.552 euros, valor que goza de presunción de veracidad, pues está emitido por un funcionario público en el ejercicio de sus funciones y en un procedimiento judicial que tiene entre otros fines precisamente la adjudicación de bienes inmuebles. Y, respecto a la venta, aun considerando cierto, por lo que se dirá a continuación, que el precio de venta haya sido de 290.000 euros que figura en la escritura, no se produce ningún aumento de valor según los documentos referidos, aportados por la propia parte actora.

3.- El valor de un bien, aunque se consigne en una escritura pública, no vincula a terceros que no han intervenido en su determinación, como se razona anteriormente con fundamento en lo dispuesto en el artículo 1218 del Código Civil.

4.- Finalmente indicar que la parte actora presenta tablas estadísticas de carácter general, carentes de valor a efectos de prueba concreta del valor del suelo del inmueble transmitido.

Resulta por tanto de los documentos aportados por la propia parte actora, cuyo contenido le vincula, que se ha vendido el bien inmueble por precio bastante superior al de su adquisición, además de los argumentos indicados.

Cabe concluir de todo lo expuesto que la parte actora no ha acreditado la pérdida de valor alegada. Resulta, pues, de lo dicho hasta ahora que la resolución impugnada se ajusta a Derecho, por lo que procede desestimar el presente recurso como dispone el artículo 70.1 de la Ley 29/1998, reguladora de la jurisdicción.

TERCERO: Conforme a lo que dispone el apartado 1 del artículo 139 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, procede imponer la totalidad de las costas a la parte actora, al haber sido rechazadas todas sus pretensiones.

Vistos los preceptos legales y razonamientos citados, el artículo 81 de la Ley 29/1998 en materia de recurso de apelación y el artículo 86 de la misma Ley en materia del recurso extraordinario de casación, y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO



Que desestimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación procesal de Banco Santander, S.A., contra la desestimación por silencio administrativo por el Ayuntamiento de Las Rozas de Madrid del recurso de reposición interpuesto el 12 de diciembre de 2020 frente a la desestimación también por silencio administrativo de la solicitud de rectificación, presentada el 18 de octubre de 2019, de la autoliquidación practicada en concepto de Impuesto sobre el Incremento del Valor de los

Terrenos de Naturaleza Urbana por la transmisión del bien inmueble sito en la calle Castillo de

Arévalo nº 6, escalera 2, 1º B, de dicha localidad, con referencia catastral 4446202VK2844N0020MH, e inscrita en el registro de la Propiedad nº 1 de Las Rozas de Madrid como finca 42746, debo declarar y declaro ajustada a Derecho dicha resolución y, en consecuencia no haber lugar a su nulidad, ni a las demás pretensiones de la demanda, con expresa imposición de la totalidad de las costas a la parte actora.

Devuélvase el expediente administrativo a la Administración, junto con un testimonio de esta sentencia, para su inmediato cumplimiento.

Notifíquese esta sentencia a las partes, haciéndoles constar que es firme y que contra la misma no cabe recurso ordinario alguno.

Llévese esta sentencia a los Libros correspondientes para su anotación.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando en esta única instancia, lo pronuncio, mando y firmo.



La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

Este documento es una copia auténtica del documento Sentencia desestimatoria firmado electrónicamente por MANUEL PÉREZ PÉREZ